

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO 2020-00348-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el estudio preliminar en orden de librar o no mandamiento respecto de la demanda ejecutiva impulsada por WILSON MENESES TAPIAS a través de apoderado judicial, contra el CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S se advierte que el cartular objeto de apremio judicial no satisface los requisitos que la norma procesal exige.

En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librarán mandamientos de pago y si no se negará; este es el sentido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librarán mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El artículo 422 del estatuto procesal entiende que **formalmente** existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Esa misma Codificación exige **de fondo** para la conformación del título que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante, y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**.

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina, que la obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que **“Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por**



razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (1).

La obligación es **clara** cuando además de ser *expresa* aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Se presenta como base de la ejecución contrato de entendimiento celebrado entre WILSON MENESES TAPIAS y MANUEL PEDRO FARIAS SIMOES DA CUNHA en calidad de representante legal del CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S.

De dicho documento se desprende además que el valor del canon sería la suma de \$3.840.000 mensualmente por espacio del tiempo en que se ejecuten las obras, y tenemos, que en el acápite de la demanda numeral PRIMERO solicita librar mandamiento de pago por la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$96.000.000,=).

Ahora bien, dicho documento, en manera alguna consigna determinada fecha o condición que de cumplirse determine, sin lugar a equívocos, que el pretendido demandado debía efectuar el pago de tal cantidad al ejecutante.

De lo anterior se colige que el acuerdo de entendimiento no goza de exigibilidad la obligación objeto de cobro, como quiera que siendo de tracto sucesivo, debería contener expresamente las fechas en que han debido cancelarse los instalamentos atrás relacionados, no obstante el documento allegado carece de tal información.

Por las razones hasta aquí vistas, el documento que se presenta a la jurisdicción para su cobro, carece de los requisitos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., es decir no contiene una obligación clara, expresa y por consiguiente exigible.

Por consiguiente, de lo anterior se desprende que la demanda carece de título ejecutivo que sustente la acción. En ese orden de ideas, las anotadas irregularidades no se constituyen en un requisito formal de la demanda, sino que toca estrictamente con el instrumento, lo procedente en este caso es la negación

¹ *Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.*



de la orden de pago invocada y la devolución de los anexos a la parte actora, sin que sea necesario su desglose.

Al hilo de los argumentos ya esgrimidos, El Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por WILSON MENESES TAPIAS a través de apoderado judicial, contra el CONCESIONARIO RUTA DEL CACAO S.A.S por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER al abogado LEONARDO PLATA GRANADOS, portador de la tarjeta profesional número 52345 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante dentro de las presentes diligencias, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **99** QUE SE FIJO EL DIA: 09 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35a0664cef2ba3b5ad33061e67ae3a9e34a329413630b337319a22dd45b216ae**

Documento generado en 08/09/2020 11:10:58 a.m.